

///Carlos de Bariloche, 02 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **FLORES, ERICA DAIANAC.AMARAIN BENEDETTI, LEANDROS.M.D.C.A.-B.-.-**

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. E.D.F. con el patrocinio letrado de la Dra. M.J.J., a fin de solicitar el aumento de la cuota alimentaria en favor de su hijo N.Y.A., y contra el Sr. L.A.B.-

Conforme las constancias de autos, la cuota cuyo aumento se pretende surge de un acuerdo celebrado entre las partes, el cual no se encuentra homologado.-

En tal sentido, se ha corrido debida vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien en fecha 29.12.2025, ha prestado su conformidad para la homologación del mismo.

Asimismo, corresponde además proveer la demanda interpuesta por la actora. Por ello,

RESUELVO:

1.- Homologar el convenio suscripto por las partes en fecha 12.12.2024, relativo a prestación alimentaria y vinculación.

2.- Tener por promovida Modificación de cuota alimentaria, que tramitará según lo dispuesto por los arts. 41, 50 y 115 del CPF.-

3.- Córrese traslado al demandado por un plazo de 10 (diez) días -plazo ampliado en razón de la distancia- para que la conteste, constituya domicilio procesal y ofrezca la totalidad de la prueba, bajo apercibimiento de tenerlo por no contestado, lo que implicará que se constituirá una presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la parte actora en su escrito de demanda (conf. art. 328 Cód. Proc. Civil y Comercial).-

4.- Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad.-

5.- Oportunamente, córrase vista a la Defensoría de Menores e Incapaces que corresponda.-

6.- De la liquidación practicada, y sujeta a aprobación judicial, córrase traslado a la contraria. En el mismo acto intimese al demandado para que en el plazo de 10 (diez) días -plazo ampliado por la distancia- acredite el pago documentado de deuda. Sólo se reconocerán los pagos que se encuentren acreditados en el expediente, o cuya documentación se presente en el plazo otorgado de 10 días.-

Hágase saber que la falta de pago de los alimentos adeudados, al margen de las medidas tendientes a ejecutar la deuda (embargo, inhibición de bienes, etc.), faculta al juez a imponer al responsable del incumplimiento, medidas razonables tales como: inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, sanciones conminatorias, prohibición de salir

del país, entre otras, a fin de asegurar el pago de la cuota, conforme lo dispone el art. 553 del CCyC.-

En caso de oposición a la liquidación, la persona ejecutada deberá practicar la planilla que estime correcta, bajo apercibimiento de no admisibilidad de su oposición (art. 95 CPF). Notifíquese.-

7.- De no cancelarse las cuotas adeudadas, deberá la parte, si lo entiende procedente, iniciar la correspondiente ejecución de sentencia, siendo en dicho trámite en el que deberá practicar las sucesivas liquidaciones a fin de actualizar la deuda y siempre que se denuncien bienes a embargo.-

8.- Asimismo, hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaría del juzgado.-

9.- Notifíquese por medio de cédula Ley 22172.-

Código para contestar demanda: PHXW-TCBV